



# Resolución de Gerencia General Regional

N° **180** -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 17 MAR. 2025

## EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

### I. VISTO:

El Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 04 de diciembre del 2024, suscrito por la administrada Dina CASTAÑEDA PALACIOS, sucesora intestada del Sr. Mario ORIHUELA VICUÑA (Q.E.P.D), Opinión Legal N° 023-2025-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DAJ, de fecha 17 de enero del 2025, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Resolución Directoral Regional N° 0178-2025-DREP, de fecha 12 de febrero del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación de fecha 19 de febrero del 2025, interpuesto por la administrada Dina CASTAÑEDA PALACIOS, sucesora intestada del Sr. Mario ORIHUELA VICUÑA (Q.E.P.D), Oficio N° 0326-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 24 de febrero del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, proveído de fecha 26 de febrero del 2025, emitido por Gerencia General, Informe Legal N° 328-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 04 de marzo del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 0505-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 04 de marzo del 2025, suscrito por el Gerente General Regional, y;

### II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte”;

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencia, siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: a. “Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos.”;

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado, ya sea en forma individual o colectiva, puede plantear por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma que señala: “Toda persona



tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad";

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad, busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, **a impugnar las decisiones que los afecten";**

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, **b) Recurso de Apelación**". Asimismo, la referida Ley menciona: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "De legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores";

Que, al amparo del art. III del T.P de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 1°, define a la Carrera Administrativa como "Conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública". Asimismo, establece como finalidad, la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia. No obstante, debe mencionarse, además, que teniendo según el artículo 4° del referido Decreto, establece que la Carrera Administrativa es permanente, encontrándose regida por los principios de igualdad de oportunidades, estabilidad, garantía del nivel adquirido y una retribución justa y equitativa, ello en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, del mismo modo, el artículo 43° del Decreto Legislativo mencionado líneas anteriores, refiere que: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios". El haber básico es fijo, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según



corresponda. **Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo Sector Público se regulará anualmente.** Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública";

Que, en lo que concierne a la Bonificación Diferencial solicitado por el recurrente, está previsto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que establece: **"La Bonificación Diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común"**, señalando expresamente que el objeto de la Bonificación Diferencial es, **"Compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común"**, siendo el antecedente más remoto que prescribía este tipo de bonificación el Decreto Supremo N° 235-87-EF, en el que establecía que: **"La Bonificación Diferencial que hace referencia el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, se otorga al trabajador de la administración pública que presta servicios en zonas de menor desarrollo relativo, altura excepcional, zonas de frontera, y otros ámbitos geográficos similares"**;

Que, en ese mismo sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, con respecto al reconocimiento de la Bonificación Diferencial, contempla en su artículo 124° lo siguiente: **"El servidor de Carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que refiere el inciso a) del artículo 53° de la ley, al finalizar la designación". Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial, quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de los cargos de responsabilidad directiva.** La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, en ese sentido, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala: **"Hágase extensivo a partir de 1° de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público.** Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032.1-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a, queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo. De lo que se concluye que el mencionado artículo 12°, establece un régimen único de bonificaciones provenientes para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de mayo del 2018, ha emitido opinión, precisando que **las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;**

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado respecto a estas bonificaciones, indicando que existe una diferencia en la naturaleza de ambas bonificaciones, la misma que se plasma en el supuesto de hecho de ambas normas. Por un lado, al referirse a la Bonificación Diferencial, el supuesto de hecho es el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común; mientras que, en la Bonificación Especial, el supuesto de hecho es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Por lo tanto, no existen elementos suficientes para equiparar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-990-ED, del 24 de agosto de 1990, indica que **en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo 276 percibe la Bonificación por desempeño de cargo a que se refiere la citada norma legal, otorgando al personal del grupo ocupacional Profesional el 35% y los del grupo ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total;**



Que, del mismo modo con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre del 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que: I) **La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos;** y II) **El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de rango legal y por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;**

Que, la definición de interés legal viene a ser un rédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce (fruto civil), entonces la obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de la obligación principal de entrega del capital disfrutado o utilizado y participa de las características generales de las obligaciones accesorias;

Que, el Decreto Ley N° 25920, en su artículo 3° señala que: **"El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, de ahí deriva el pago de intereses legales";**

Que, en ese sentido, en primer lugar, debemos precisar que el interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales, a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital. Para algunos, el Decreto Ley N° 25920, Ley que dispone el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central del Perú, está referido al interés legal proveniente del incumplimiento de una entidad privada y no teniendo a la entidad pública como acreedor;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 48° refiere: "La entidad está obligada al pago de los intereses que generan el retraso en la ejecución de la sentencia", sin embargo, para los adeudos no previsionales sino remunerativo, ha establecido también el pago del interés legal y para el inicio del periodo de pago ha tenido en cuenta la determinación de la existencia de la obligación, esto es, en el caso de autos, desde cuando el demandante ha exigido su pago vía judicial el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones, tal como indica la sentencia recaída en el expediente número 02600-2012- PC/TC y de conformidad con los artículos 1236° y 1244° del Código Civil;

Que, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en sus diferentes sentencias, que resulta razonable y congruente con la naturaleza de la deuda remunerativa, cuya existencia requirió ser determinada, en este caso, por sentencia judicial, en el que se estableció los parámetros para su liquidación (base remunerativa para su cálculo, periodo de pago, conceptos deducibles, etc.), por lo que, tratándose la deuda de suma liquidable por acto que la determinó, resulta atendible que los intereses se generen a partir de la determinación de dicha deuda, en consecuencia en el caso de autos al existir proceso judicial, para la determinación de la deuda debe considerarse para efectos de los intereses legales desde la fecha que se notificó el auto admisorio de la demanda, hasta la fecha en la que se canceló la deuda, y no como lo plantea la administrada;

Que, para el otorgamiento de la bonificación diferencial en forma proporcional a favor de la recurrente, se tienen que analizar y corroborar si el Sr. Mario ORIHUELA VICUÑA (Q.E.P.D), cumplía con los requisitos prescritos en el artículo 124° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la misma que indica: a) Aquel servidor que se encuentre ejerciendo cargos de responsabilidad directiva por 5 años, adquirirá la bonificación diferencial de forma permanente, y b) Aquel servidor que cuente con más de tres años en el ejercicio del cargo de responsabilidad directiva, adquirirá la bonificación diferencial en forma proporcional;

Que, de lo indicado, se advierte que no se vislumbra documento alguno, en este caso las Resoluciones Directorales con las cuales se evidenciaría que el ex servidor haya asumido cargo directivo alguno, siendo esto contradictorio con lo indicado por la administrada Dina CASTAÑEDA PALACIOS, sucesora intestada del Sr. Mario ORIHUELA VICUÑA (Q.E.P.D), del mismo modo, la recurrente tampoco adjuntó como medio probatorio las Resoluciones Directorales ya mencionadas líneas anteriores, por lo que con estas omisiones, la pretensión de la administrada solo sería una mera expresión, con la cual pretende se le reconozca tal derecho. Por lo que luego de haber evaluado el expediente administrativo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ni con las normativas tanto legales y administrativas correspondientes a la materia;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto



administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: "**Se prohíbe** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, de la evaluación de los actuados, se advierte que mediante Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 04 de diciembre del 2024, la administrada Dina CASTAÑEDA PALACIOS, sucesora intestada del Sr. Mario ORIHUELA VICUÑA (Q.E.P.D), solicita el pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo del 30% de conformidad con la R.M. N° 1445-90-ED, más el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en consecuencia, el Director Regional de Educación Pasco, mediante Resolución Directoral Regional N° 0178-2025-DREP, de fecha 12 de febrero del 2025, resuelve declarando improcedente la solicitud presentada por la administrada Dina CASTAÑEDA PALACIOS, sucesora intestada del Sr. Mario ORIHUELA VICUÑA (Q.E.P.D), respecto al pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo del 30%; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- "Que, con respecto al reconocimiento de la bonificación diferencial, es importante mencionar que el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, dispone que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuentan con más de cinco (05) años en el ejercicio de dichos cargos y una proporción de la referida bonificación cuando cuenten con más de tres (03) años".
- "Que, la norma antes citada, es clara en cuanto al monto de la bonificación diferencial permanente al que son acreedores los servidores de carrera que hayan desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (05) años, se les otorgará el 100% del monto que venían percibiendo. No obstante, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial. Respecto a la proporción a otorgarse como bonificación diferencial permanente, es preciso señalar que a la fecha no se ha emitido norma específica que regule la proporcionalidad de dicho concepto, no siendo un motivo para dejar de reconocer el señalado pago pues admitir ello supondría que en el contexto actual ninguna entidad pública podría realizarlo. En mérito a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emitió el Informe Legal N° 394-2012SERVIR/GPGRH, donde desarrolla la proporcionalidad de la percepción de la bonificación diferencial donde se debe tener en cuenta las siguientes criterios".
- "a) Si un servidor ejerce cargos de responsabilidad directiva durante más de 5 años, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial completa. En otras palabras, a partir de los cinco (5) años (5 años y 1 día) corresponderá el 100% de dicha bonificación; b) Si un servidor ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de 3 años, pero finaliza antes de acumular 5 años y 1 día, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente una proporción de la bonificación diferencial. Dicha proporción se determina aplicando una regla de proporcionalidad (regla de tres simple) donde el 100% está representado por 5 años más 1 día de labor, de manera que, por períodos, menores corresponde un porcentaje menor".
- "Que, con el Informe Técnico N 239-2018 -SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de febrero de 2019, la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, emitió opinión con respecto a la base de cálculo de la bonificación diferencial, precisando que con respecto al cálculo del monto de la bonificación diferencial resulta de la diferencia entre la remuneración total que corresponde al cargo de mayor responsabilidad que asume el servidor y la remuneración total de su cargo primigenio, conforme al marco legal del numeral 3.6.4 del Manual Normativo de Personal N 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".



- "Que, asimismo, el Artículo 6 de la Ley N° 31953-Ley de Presupuesto del sector público para el año 2024, prohíbe el incremento de remuneraciones a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, (...). Así como, al reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento".

Es así que, en respuesta a lo referido líneas precedentes, mediante escrito de fecha 19 de febrero del 2025, la administrada Dina CASTAÑEDA PALACIOS, sucesora intestada del Sr. Mario ORIHUELA VICUÑA (Q.E.P.D), interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0178-2025-DREP, de fecha 12 de febrero del 2025, y reformulándola se le reconozca el pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo del 30% de conformidad con la R.M. N° 1445-90-ED, más el pago de los devengados e intereses legales generados por la misma; esto bajo los siguientes argumentos:

(...)

- "El artículo 53, literal a), del Decreto Legislativo 276 establece "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva".

"Asimismo, el artículo 124 del Decreto Supremo 005-90-PCM indica "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieran derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo".

"De esta manera, al haber ostentado el cargo de responsabilidad directiva de Jefe de la Oficina Jurídica por más de cinco (05) años, tengo el derecho a percibir una bonificación diferencial permanente luego de culminada mi designación, con el pago de los devengados por el no reconocimiento oportuno de dicho derecho y los intereses legales que correspondan".

"El reconocimiento de la bonificación diferencial, es importante mencionar que el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, dispone que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuentan con más de cinco (05) años en el ejercicio de dichos cargos y una proporción de la referida bonificación cuando cuenten con más de tres (03) años".

- "Las normas precitadas y del análisis e interpretación jurídica, se desprende que la bonificación diferencial por DESEMPEÑO EN EL CARGO que me corresponde percibir, es en virtud a la R.M. N° 1445-90-ED, norma legal vigente que textualmente dice: "Otórquese una BONIFICACION POR DESEMPEÑO EN EL CARGO a los servidores administrativos del Sector Educación en un 30% para el grupo ocupacional Auxiliar y Técnico y 35% para el grupo ocupacional Profesional, teniendo como base de cálculo su REMUNERACION TOTAL. En cambio, se me viene pagando la bonificación especial (bones) que dispone el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-PCM, sobre el 30% de mi Remuneración Total Permanente, tal como se indica en la Constancias de pagos de haberes y descuentos, emitidos por la Dirección Regional de Educación Pasco, considero importante citarlo, para evidenciar las diferencias en su cálculo y la renuencia a implementar la Sentencia vinculante del Tribunal Constitucional, los informes Técnicos del Servir y las decisiones firmes de los Gobiernos Regionales, las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local que figuran en el anexo del presente petitorio".

Que, mediante Oficio N° 0326-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 24 de febrero del 2025, el Director Regional de Educación Pasco, remite el Recurso de Apelación al Gobernador Regional de Pasco para su trámite correspondiente. Es así, que mediante Informe Legal N° 328-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 04 de marzo del 2025, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de fecha 19 de febrero del 2025, interpuesto por la recurrente Dina CASTAÑEDA PALACIOS, sucesora intestada del Sr. Mario ORIHUELA VICUÑA (Q.E.P.D), en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0178-2025-DREP, de fecha 12 de febrero del 2025, sobre el pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo del 30%, más los devengados e intereses legales; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- "Que, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 1°, define a la Carrera Administrativa como "Conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios



de naturaleza permanente en la Administración Pública". Asimismo, establece como finalidad, la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia. No obstante, debe mencionarse, además, que teniendo según el artículo 4° del referido Decreto, establece que la Carrera Administrativa es permanente, encontrándose regida por los principios de igualdad de oportunidades, estabilidad, garantía del nivel adquirido y una retribución justa y equitativa, ello en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM".

- "Que, del mismo modo, el artículo 43° del Decreto Legislativo mencionado líneas anteriores, refiere que: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios". El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. "Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública".
- "Que, en ese sentido, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala: "Hágase extensivo a partir de 1° de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032.1-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a, queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo. De lo que se concluye que el mencionado artículo 12°, establece un régimen único de bonificaciones provenientes para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa".
- "Que, del mismo modo con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre del 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que: **I) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y II) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de rango legal y por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera"**.
- "Que, la definición de interés legal viene a ser un rédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce (fruto civil), entonces la obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de la obligación principal de entrega del capital disfrutado o utilizado y participa de las características generales de las obligaciones accesorias".
- "Que, respecto a la pretensión de la administrada, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Es así que, mediante Memorando N° 0505-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 04 de marzo del 2025, la Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutorio declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada Dina CASTAÑEDA PALACIOS, sucesora intestada del Sr. Mario ORIHUELA VICUÑA (Q.E.P.D); por lo que corresponde emitir el respectivo acto resolutorio;

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo



certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda;

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada, debe ser declarado Infundado, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por todo lo expuesto en el presente acto resolutivo, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

### III. RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 19 de febrero del 2025, interpuesto por la recurrente Dina CASTAÑEDA PALACIOS, sucesora intestada del Sr. Mario ORIHUELA VICUÑA (Q.E.P.D), en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0178-2025-DREP, de fecha 12 de febrero del 2025, sobre el pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo del 30%, más los devengados e intereses legales; esto en base al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, **con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 .1 y 21 .3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL

